



41

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Impugnación de la paternidad.  
Demandante: Camilo Andrés Cervera Hoyos  
Demandada: Allison Sofía Cervera Velásquez, representada legalmente por su progenitora Mónica Andrea Velásquez Paz.  
Radicación: 500013110002-2017-00-485-00

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES:

#### I. Demanda:

#### Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Manifiesta el señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS, que sostuvo un noviazgo con la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ, desde el año 2009 hasta el mes de octubre de 2012, fecha en que terminó la relación.

Para el mes de noviembre de 2012, fue trasladado en razón a su trabajo para el departamento del Tolima.

En el mes de enero de 2013, se enteró a través de su progenitora LUZ DARY HOYOS que la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ se encontraba en estado de gestación.

Veinte días después de enterado el señor CAMILO ANDRES CERVERA decide viajar a Villavicencio para preguntarle a la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ si el bebé que esperaba era suyo, quien le manifestó que si él creía que era suyo que respondiera.

A los dos meses de nacida la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, fue reconocida por el señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS como su hija.

Señala el demandante que desde que se enteró del embarazo de la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ hasta el 30 de agosto de 2017, ha



cumplido con su obligación como padre, proporcionándole una cuota mensual de alimentos a la menor para su manutención y estudio.

El 30 de agosto de 2017 se practicó la prueba de ADN con la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, que lo excluye como padre biológico de la menor.

Indica el señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS, que una vez le comunicó a la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ, el resultado de la prueba de ADN, ésta se sorprendió y le confirmó que la menor no era su hija.

### **Pretensiones:**

La Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que se designe curador Ad Litem a la menor, por no poder ser representada por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad.
2. Que mediante sentencia se declare que la niña ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, concebida por la señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ, nacida el 31 de agosto de 2013 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, no es hija legítima del señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

### **II. Contestación de la demanda:**

La demandada señora MONICA ANDREA VELASQUEZ PAZ, fue emplazada en debida forma, y como quiera que no compareció al proceso dentro del término señalado para ello, se le designó como curador ad litem.

La curadora ad Litem nombrada a la parte demandada, fue notificada el 4 de septiembre de 2018, quien dentro del término de traslado para contestar la demanda manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto a las Procuradora de Familia y Defensora de Familia, pese a que fueron debidamente notificadas, guardaron silencio.



Ar

**III. Requerimiento a las partes para aporte del nombre del presunto padre biológico de la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ :**

Mediante auto del 30 de noviembre de 2018 se dispuso requerir a la parte demandante por el término de cinco (5) días, con el fin de que aportaran el nombre y/o domicilio laboral del presunto padre biológico de la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, quien dentro del término concedió no se pronuncio de manera alguna.

**CONSIDERACIONES:**

**Problema jurídico:** El problema jurídico que debe resolver el Despacho es establecer si se probó que el señor Camilo Andrés Cervera Hoyos NO es el padre de la menor Allison Sofía Cervera Velásquez.

La respuesta al problema jurídico, es que efectivamente el señor Camilo Andrés Cervera Hoyos NO es el padre de la menor Allison Sofía Cervera Velásquez. Veamos:

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el



señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la niña ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, e indica que él NO es el padre biológico de la niña en mención.

El artículo 386 del Código General del Proceso dispone que en todos los procesos de impugnación de la paternidad, se aplicarán, entre otras reglas, 4. *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo”.*

Se cuenta con dictamen pericial con marcadores de ADN, realizado en el Laboratorio de Identificación Humana, Universidad Manuela Beltrán cuyo informe de resultados indica: *“Análisis Genético: El perfil genético de CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que CAMILO ANDRE CERVERA HOYOS y ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como NO COMPATIBLE en la tabla No. 1. Conclusión: CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS, se excluye como el padre biológico de ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, y que obran a los folios 7 y 8 de esta cuaderno”.* (Fl. 8).

Con auto del 26 de octubre de 2018, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3), tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primero dictamen.

Transcurrido el término anterior, no se presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se acogerán favorablemente las pretensiones de la demanda, declarando que la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ NO es hija extramatrimonial del señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS.

Ahora, respecto al presunto padre biológico de la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ, no fue posible vincularlo dado que la progenitora de la menor fue emplazada y la parte demandante guardó silencio. (art. 218 C.C.).

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada.



93

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ nacida el 31 de agosto de 2013 en la ciudad de Villavicencio, y registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el indicativo serial 52970596, y NUIP No. 1122528357, NO es hija del señor CAMILO ANDRES CERVERA HOYOS.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial 52970596, y NUIP No. 1122528357 correspondiente a la menor ALLISON SOFIA CERVERA VELASQUEZ hagan las anotaciones respectivas, cuyo nombre debe quedar como ALLISON SOFIA VELASQUEZ PAZ.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$800.000,00).

**CUARTO:** Expídase copia auténtica de la presente sentencia a las partes, a su costa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**  
Jueza